



Rad. No. 2017-829

Disciplinado: Dr. Alexander Delgado Rodríguez

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1.4 y 6 ley 1123 de 2007

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Magistrada Ponente: Dra. Maria de Jesús Muñoz Villaquirán.

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil veinte . (2020).

Fecha de registro : 7 de mayo

Fecha de Sala: 15-05-2020

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Agotado el trámite previsto en la Ley 1123 de 2007 y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el Dr. Alexander Delgado Rodríguez, por la incursión en las faltas, a la honradez del abogado, previstas en los numerales 1º, 4º y 6º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007.

2.- HECHOS

El Señor Ismael Enrique Rodríguez, manifiesta en la queja que el 16 de noviembre del año 2016, contrató los servicios profesionales del abogado Alexander Delgado Rodríguez para que representara sus intereses y los de su familia, en la sucesión intestada de su padre Ismael Rodríguez, cuyo último domicilio fue la ciudad de Inirida. Señala que sus siete hermanos Octavio, Luis, Priscila, Claudia, Leonilde y Eduardo Rodríguez le firmaron poder al profesional del derecho para actuar e iniciar la sucesión, y el litigante les pidió \$500.000, con el compromiso que cuando terminara el proceso, el 10% de lo que saliera como resultado de la sucesión lo descontaba como honorarios, motivo por el cual le hicieron entrega de dicho dinero, pero no les firmó documento alguno que constara el pago.

Menciona, que le entregaron los documentos necesarios y requeridos para el inicio de la sucesión, como los registros civiles de nacimiento y lo relacionado con el lote ubicado en el barrio comuneros de Guainía, pero un año después de haber sido contratado el profesional del derecho y otorgado el poder para actuar, no inició la sucesión y cuando lo llaman por teléfono, no contesta, y les escribe que ya va a viajar, que lo esperen, que va a iniciar el proceso, sin que sea cierto,



Rad. No. 2017-829

Disciplinado: Dr. Alexander Delgado Rodríguez

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1.4 y 6 ley 1123 de 2007

pues el abogado se encuentra viviendo en Bogotá. Razón para estar preocupado, porque el tiempo pasa y siempre ha estado con mentiras y los priva del derecho de conseguir un profesional del derecho responsable que ya hubiese dado inicio a la sucesión.

Agrega, que el abogado se quedó con varios documentos, porque por correo envió una pequeña parte, engañándolos a todos, porque son humildes y desconocen de leyes.

3.- ACOPIO PROBATORIO

A folio 19 del c.o, obra poder conferido por el quejoso al abogado Alexander Delgado, para adelantar proceso de sucesión intestada de Ismael Rodríguez.

A folios 73 y 75 del c.o., el Juzgado Promiscuo de Familia de Inirida y la Notaria de la misma ciudad, informan que revisada la base de datos no obra proceso de sucesión del causante Ismael Rodríguez, ni del abogado Alexander Delgado Rodríguez.

En ampliación de queja recibida en la audiencia de juzgamiento, Ismael Rodríguez dice que tiene 67 años de edad y en relación a los hechos, explica que el abogado siempre les dice que va a devolver el dinero, pero nunca lo ha hecho y ellos son personas de muy bajos recursos y por eso no han podido contratar otro litigante. Explica que le hicieron entrega de todos los documentos, que posteriormente devolvió a su hermana Claudia, pero se quedó con el dinero que le envió y no entregó recibo.

La señora Claudia Rodríguez, dice que es tecnóloga y servidora pública, explica que en dos oportunidades habló con el abogado para pedirle el favor que agilizar el proceso y este decía que esperara un tiempo, mientras evacuaba unos problemas que tenía. Indica que su hermano Ismael le envió el dinero al abogado y él le devolvió los documentos, pero no restituyó el dinero. Relata que al fallecer su padre, dejó un lote, pero después de un tiempo su hermana obtuvo la escritura, a nombre de ella y al abogado se le dio poder para que hiciera el proceso de sucesión, porque el lote estaba a nombre de su papa. Señala que el abogado siempre decía que estaba leyendo la documentación para mirar cómo podía hacer el proceso, pero no comentaba cómo estaba



Rad. No. 2017-829

Disciplinado: Dr. Alexander Delgado Rodríguez

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1.4 y 6 ley 1123 de 2007

gestionando. Relata que varios hermanos firmaron el poder y su hermano Octavio le comentó que el abogado no había hecho ningún recibido del dinero.

4- CALIDAD DEL INVESTIGADO

Se trata del abogado Alexander Delgado Rodríguez , identificado con cédula de ciudadanía No.13480913 y titular de la tarjeta profesional No. 75171, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

5.- ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, certificó que el Dr. Alexander Delgado Rodríguez, registra las siguientes sanciones :

1.- 1 año de suspensión – sentencia del 17 de septiembre de 2014- Falta 35.1,4 y 37.1º de la ley 1123 de 2007.

2.- Censura – Sentencia del 23 de octubre de 2013- Falta Art. 37.1º de la ley 1123 de 2007.

4.- Suspensión de dos meses- Sentencia del 16 de agosto de 2017 . Falta art. 37-1 y 35 .6 de la ley 1123 de 2007.

6.- CALIFICACIÓN PROVISIONAL

En la audiencia realizada el 16 de octubre de 2019, se impuso cargos al Dr. Alexander Delgado Rodríguez, por el incumplimiento a los deberes previstos en los numerales 8 y 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, e incursión en las faltas a la honradez del abogado, previstas en los numerales 1º, 4 y 6 del art. 35 ibídem. (fl. 78 c.o.)

7.- ALEGACIONES

PROCURADOR

El Ministerio Publico expone que de acuerdo a lo manifestado en la audiencia de juzgamiento por el Señor Ismael y su hermana Caudia, se puede concluir que entre el abogado Alexander Delgado Rodríguez y



Rad. No. 2017-829

Disciplinado: Dr. Alexander Delgado Rodríguez

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1.4 y 6 ley 1123 de 2007

el Señor Ismael Enrique Rodríguez existió una relación profesional, donde éste se comprometió adelantar una acción civil para recuperar un predio que según lo dice el quejoso y su hermana, estaba a nombre de su padre, pero otra hermana consiguió escrituración, al parecer de manera indebida. Indica que en el proceso existe un poder con los datos del abogado, los cuales son concordantes con los suministrados por el Registro Nacional de Abogados, el cual fue elaborado el 16 de noviembre de 2016, según se indica en el poder obrante a folio 19 del c.o., de igual manera se encuentra probado que se le entregaron \$500.000, pero no expidió recibo, y se quedó con esos dineros entregados por concepto de honorarios, lo cual lo hace incurso en la falta prevista en el numeral 1º del artículo 35 de la ley 1123, porque finalmente, el profesional del derecho se quedó con esos dineros, aprovechándose de la inexperiencia del poderdante.

Considera que al haberse demostrado que los documentos los devolvió debe ser absuelto de la falta prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007.

Reflexiona que la conducta es grave y se debe tener en cuenta los agravantes específicos por los antecedentes que registra, porque para el momento de tomar el encargo había sido sancionado por la justicia disciplinaria y hay sanciones entre el 4 de noviembre de 2014 al 3 de noviembre 2015, debiendo tenerse únicamente las que no se encuentran prescritas.

DEFENSA DEL DISCIPLINADO

En la audiencia de juzgamiento, el defensor de oficio del investigado, argumenta que para efectos de lograr hablar con el abogado para que justificara y explicara las razones por las cuales no presentó la correspondiente acción judicial para la cual se le había otorgado poder por el quejoso, resultó imposible la ubicación, y revisadas las diligencias, no encontró ninguna prueba que justifique el actuar y que pueda alegar a su favor para efectos de lograr persuadir a la instancia disciplinaria que no ha cometido las faltas por las cuales se le llamó a responder en la audiencia de pruebas y calificación.

Señala estar de acuerdo con la posición del Procurador, en el sentido de absolver al litigante por la falta relacionada a la entrega de documentos, porque ya cumplió con esa función, según las



Rad. No. 2017-829

Disciplinado: Dr. Alexander Delgado Rodríguez

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1.4 y 6 ley 1123 de 2007

declaraciones rendidas por los testigos, frente a la devolución de toda la documentación que tenía en su poder. Solicita que al momento de tomar una decisión de fondo se aplique favor de su defendido todos los beneficios que se podrían encontrar en la Ley 1123 de 2007, para efecto de que sea menos gravosa su situación

8.-VALORACIÓN JURÍDICO PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y RESPONSABILIDAD DEL IMPLICADO

Verificadas las ritualidades establecidas en la ley 1123 de 2007, para el juzgamiento de las conductas disciplinarias por las cuales se procede, se ocupa la Dual de determinar si el acopio probatorio allegado al diligenciamiento, da certeza sobre la materialidad de las faltas endilgadas en la formulación de cargos, como la concerniente responsabilidad del Dr. Alexander Delgado Rodríguez, presupuestos imprescindibles para proferir sentencia de carácter sancionatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del precitado Estatuto Ético Foréense de la abogacía.

Adentrándonos en el caso sub-lite, el Estatuto Deontológico de la Abogacía vigente para la época de ocurrencia de los hechos, en el artículo 28 numeral 8º, establece como deberes de los abogados, obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, en desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá obrar con honradez en sus relaciones profesionales.

De la Tipicidad.

Las conductas por las que se llamó a juicio disciplinario al Dr. Alexander Delgado Rodríguez, se encuentran descritas en los numerales 1º, 4º y 6º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, así:

1º Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.



Rad. No. 2017-829

Disciplinado: Dr. Alexander Delgado Rodríguez

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1.4 y 6 ley 1123 de 2007

4º.- No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

6º.- No expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos. "

En ejercicio de la profesión, los abogados deben observar todos los preceptos jurídicos, pues son los llamados a dar ejemplo a la colectividad y, cuando omiten o se extralimitan en el cumplimiento de los deberes u obligaciones, debe intervenir el Estado, por intermedio de esta Corporación y sus Salas Seccionales, para sancionar las conductas antiéticas, a fin de prevenir futuras actuaciones que ponen en riesgo el orden social.

FALTA ARTICULO 35-1:

De acuerdo a la estructura típica de esta falta disciplinaria, se exige para su tipificación los siguientes requisitos:

- Que acuerde, exija y obtenga del cliente o de un tercero, alguna remuneración o beneficio desproporcionado a su labor desarrollada.
- Que dicha remuneración o beneficio se logre a través del aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia del cliente.

Por lo tanto, el legislador en esta falta reprocha no es el excesivo cobro de honorarios, sino la exigencia u obtención de remuneración desproporcionado, bajo el aprovechamiento de la necesidad, ignorancia o inexperiencia del cliente.

Conforme el numeral 8º del artículo 28 de la ley 1123 del 2007, son deberes del abogado obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, que en concordancia con el 35-1 de la misma ley, instituye falta a la honradez del abogado, acordar o exigir u obtener del cliente o de terceros, remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.



Rad. No. 2017-829

Disciplinado: Dr. Alexander Delgado Rodríguez

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1.4 y 6 ley 1123 de 2007

Siendo esto así, encuentra la Sala que acorde a los hechos puestos en conocimiento en la queja y ampliación de la misma por Ismael Enrique Rodríguez y su hermana Claudia Rodríguez, permite inferir la existencia de la relación contractual entre el abogado Alexander Delgado y el señor Ismael Enrique Rodríguez, quien buscó sus servicios profesionales para realizar proceso de sucesión intestada de su padre, como quedó expresamente establecido en el poder conferido al litigante, el cual fue aportado a folio 19 del c.o.

Ahora bien, el actor ha manifestado que le otorgó el poder al litigante y le entregó \$500.000 para que iniciara el proceso, con el compromiso que este dinero se descontaría al finalizar la gestión, del 10% que le correspondía al abogado del valor del bien, además, que el litigante no realizó el trabajo encomendado; éste último hecho es corroborado con la información suministrada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Inírida y la Notaria de esa ciudad, cuando a folios de 73 y 75 del c.o., comunican que no existe ningún registro de la sucesión del causante Ismael Rodríguez y a su vez ratificados con el interrogatorio que sobre estos aspectos se hace al quejoso y a su hermana Claudia en la audiencia de juzgamiento.

Así las cosas, la Sala considera que con este actuar el facultativo del derecho desatendió el deber profesional previsto en el numeral 8 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, porque debía obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales; en el presente caso observamos que no cumplió con el encargo profesional que le fuera deferido, simplemente optó por no contestar las llamadas que le hacía Ismael Rodríguez y sus hermanos, prometiendo que devolvería el dinero, pero no lo hizo, lo cual conllevó a poner en conocimiento de la Sala los hechos.

Como se puede observar, en la conducta tipificada en el art. 35-1º de la ley 1123 de 2.007, el legislador pretendió salvaguardar los intereses económicos de la persona que contrata los servicios profesionales de un abogado, le paga unos dineros por honorarios, pero que el profesional no realiza labor alguna, o simplemente actúa de manera deficiente y que de ninguna manera compensa la cantidad de dinero recibido como contraprestación por sus servicios.



Rad. No. 2017-829

Disciplinado: Dr. Alexander Delgado Rodríguez

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1.4 y 6 ley 1123 de 2007

Aunado a lo expuesto, no debemos olvidar que el enriquecimiento sin causa es un principio general del derecho que prohíbe que una persona se enriquezca en perjuicio de otra, y en el presente asunto, Ismael Enrique, entregó \$500.000, por lo tanto el disciplinado obtuvo unos honorarios que son desproporcionados, cuando no se cumplió con el encargo, y este dinero lo obtuvo aprovechándose del desconocimiento que el poderdante tenía sobre las leyes y con poca formación académica, pues los deponentes son acordes en señalar que el abogado con sus argucias los engañó, aprovechando que son personas humildes y no conocen de trámites judiciales.

En relación a la falta a honradez del abogado, por exigir, acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en el siguiente sentido¹ :

" Bajo el mismo derrotero, este tipo normativo disciplinario presenta dos elementos configurativos, por un lado, que la remuneración obtenida o exigida por el abogado en relación de su trabajo resulta desproporcionada, y por otro, que tal beneficio se haya logrado aprovechando la necesidad, ignorancia o inexperiencia del cliente.

En cuanto al primer elemento, proporcionalidad, el mismo sólo puede deducirse haciendo un cotejo entre la labor desplegada por el profesional, su experiencia, preparación y prestigio, así como la tarea encomendada con el beneficio o remuneración obtenida.

Sin embargo, como parámetro de medida para el juicio de proporcionalidad a realizar dentro del presente investigativo, es preciso analizar la actividad desplegada por el profesional cuestionado en el asunto encomendado por la quejosa, ello ante la carencia de elementos para entrar a determinar el prestigio y experiencia relacionada del jurista sancionado..."

¹ Sentencia del 13 de agosto de 2015. Magistrada Ponente Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ Radicado No. 110011102000201201220-02 (10534-24).



Rad. No. 2017-829

Disciplinado: Dr. Alexander Delgado Rodríguez

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1.4 y 6 ley 1123 de 2007

Antijuridicidad.

Preceptúa la Ley 1123 de 2007 en su artículo 4º, que el profesional del derecho incurre en falta antijurídica, cuando con su conducta afecte sin justificación, alguno de los deberes allí consagrados.

Verificada como está desde el punto de vista objetivo la infracción al deber imputado al profesional investigado, se ocupa la Sala determinar si del caudal probatorio analizado en precedencia, surge causal alguna que justifique la conducta, o si, por el contrario, en ausencia de esta, si actuó de manera dolosa realizando cobros excesivos frente a lo realmente trabajado.

En criterio de la Sala, no obra en el plenario justificación alguna, pues del análisis en conjunto de todos elementos probatorios traídos al diligenciamiento, demuestran que el disciplinado se apartó de sus deberes, y si el jurista no podía adelantar la gestión, oportunamente debió comunicarlo a los mandantes y devolver el anticipo de los honorarios que había recibido, porque no había realizado la gestión y no debía aprovecharse de la situación de indefensión frente a la cual se encontraban los mandantes, quienes después de año y medio decidieron denunciarlo disciplinariamente, porque se sentían burlados por el proceder del litigante.

Así las cosas, se encuentra demostrado que se cumple con los elementos subjetivo y objetivo de la falta tipificada en el numeral 1º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, porque el profesional del derecho sin justificación obtuvo suma de dinero derivada de un encargo profesional que no cumplió a cabalidad.

Culpabilidad.

Respecto a la culpabilidad, debe decirse que la falta a la honradez profesional es un comportamiento de modalidad dolosa, por cuanto se omite el deber de justificar y en forma proporcional obtener los honorarios frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto.

2.- Falta tipificada en el numeral 4º del artículo 35 ibidem.



Rad. No. 2017-829

Disciplinado: Dr. Alexander Delgado Rodríguez

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1.4 y 6 ley 1123 de 2007

El numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 consagra expresamente dos preceptos bajo los cuales la conducta del abogado incurre en falta a la *honradez*: 1) No entregar dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional y 2) demorar la comunicación de este recibo.

En el presente caso, en la audiencia de cargos se endilgó al abogado no haber devuelto los documentos entregados para la gestión, sin embargo en la audiencia de juzgamiento, Ismael Enrique Rodríguez y Claudia Rodríguez, son concordantes en señalar que el litigante les hizo entrega de todos los documentos que le fueron dados para la gestión, por lo tanto, forzoso es determinar que debe ser absuelto de la falta disciplinaria prevista en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

FALTA PREVISTA EN EL ART. 35. 6 de la ley 1123 de 2007

La materialidad de este comportamiento contra la ética profesional, encuentra demostración en el instructivo con el relato que hace el actor en la queja y ampliación de la misma, lo cual es corroborado por su hermana Claudia Rodriguez, quienes al unísono manifiestan que en ningún momento el profesional del derecho Alexander Delgado, entregó el recibo por el pago de \$500.000, omisión que para esta Sala debe ser reprochada disciplinariamente, toda vez que el facultativo con su experiencia en la lides del derecho, es conocedor del deber que le asistía de emitir documento que probara la recepción de dicho pago.

Por las anteriores consideraciones, obra en grado de certeza la tipicidad de la conducta desplegada por el abogado investigado, quien no entregó recibo alguno por la percepción de la mencionada suma.

Antijuridicidad.

No existe en el diligenciamiento prueba que justifique el proceder del litigante, por el contrario el relato coherente del actor demuestran plenamente que tenía conocimiento de la ilegalidad de su proceder y



Rad. No. 2017-829

Disciplinado: Dr. Alexander Delgado Rodríguez

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1.4 y 6 ley 1123 de 2007

prevalido precisamente de la indefensión de sus mandantes nunca les entrego recibo del dinero que se le había dado.

Culpabilidad.

Respecto a la culpabilidad, debe decirse que esta falta es emitentemente dolosa, pues el abogado pese a tener el conocimiento que era su deber expedir recibo por captar de manos de sus poderdantes una suma de dinero por concepto de honorarios, decidió no hacerlo, sin existir justificación para su omisión.

Son suficientes las anteriores consideraciones de orden legal y probatorio, para que la Sala acoja el concepto del Ministerio Público, en relación que debe sancionarse al Dr. Alexander Delgado Rodríguez, por las faltas disciplinarias que tratan los numerales 1º y 6º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007 y absolverse por la tipificada en el numeral 4º ibídem.

9.- DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, atendiendo los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 45 de la ley 1123 de 2007, como existe un concurso de faltas dolosa, la concurrencia de la causal de agravación prevista en el numeral 6º del literal C del Artículo 45 ibídem, esto es, tener sanción disciplinaria como antecedente; lo procedente es sancionarlo con SUSPENSION DEL EJERCICIO DE LA PROFESION POR EL TERMINO de SEIS MESES, pues sin justificación alguna conculcó el Estatuto Deontológico.

En mérito de lo expuesto, La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura el Meta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

10. .- RESUELVE:



Rad. No. 2017-829

Disciplinado: Dr. Alexander Delgado Rodríguez

Decisión: Sentencia Sanción. Art. 35.1.4 y 6 ley 1123 de 2007

PRIMERO: SANCIONAR CON SEIS MESES DE SUSPENSION en el ejercicio de la profesión, al Dr. Alexander Delgado Rodríguez, como responsable de las faltas a la honradez del abogado, previstas en los numerales 1º y 6º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: ABSOLVER al Dr. Alexander Delgado Rodríguez de la falta prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.,

TERCERO: De no ser recurrido este fallo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 de la ley 1123 de 2017, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 1º del art. 112 de la ley 270 de 1.996, remítase al Ad-Quem, para que surta el grado de CONSULTA.

CUARTO: Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el art. 75 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA**

**CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
MAGISTRADO**

**SANDRA CRISTINA ROJAS ACOSTA
SECRETARIA**